

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 11
MARZO 28 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	520012333000 20180058501	FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ C/ MARISOL GONZALEZ OSSA	AUTO	Aplazado
2.	110010328000 20180062100	IVÁN MAURICIO PUENTES MORALES C/ NIDIA GUZMÁN DURAN	AUTO	Aplazado
3.	110010328000 20180007700	CARLOS ABEL VELA RODRÍGUEZ C/ IVÁN DUQUE	FALLO <u>Ver</u>	Única Inst.: Nulidad electoral. Niega las pretensiones de la demanda. CASO: Se demanda el acto de elección de la señora Martha Lucía Ramírez como vicepresidente de la República por haber incurrido en doble militancia, concretamente en la causal consagrada en el inciso 5 del artículo 107 de la Constitución Política que prohíbe que quien participe en una consulta interna, popular o interpartidista por un

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		MÁRQUEZ		<p>movimiento o partido político inscribirse por otro, en el mismo proceso electoral. En este caso, la demandada se inscribió en la consulta interpartidista para elegir candidato a la Presidencia de la República para el período 2018 – 2022 por el grupo significativo de ciudadanos Por una Colombia Honesta y Fuerte y que luego se presentó a las elecciones presidenciales como fórmula vicepresidencial del señor Iván Duque Márquez, candidato del partido Centro Democrático. No obstante, se debe tener en cuenta que en este caso no se irrespetaron los resultados de la consulta interpartidista, toda vez que la demandada apoyó al candidato vencedor. Además, es claro que a la consulta se presentó como precandidata presidencial y a las elecciones cuestionadas como candidata a la Vicepresidencia de la República, por lo que aunque se trata de la misma contienda electoral lo cierto es que no participó en las dos votaciones aspirando al mismo cargo. Al respecto, debe entenderse que aunque la disposición refiere al mismo proceso electoral, lo cierto es que en el caso de las elecciones presidenciales en las cuales se presenta una fórmula conformada por candidatos a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República, no parece atender al espíritu de la norma que se restrinja la posibilidad de que quien haya participado en la misma consulta interpartidista apoye al vencedor siendo su fórmula vicepresidencial, porque, se insiste, con ello se respeta el resultado de la consulta. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, como se dejó dicho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 que desarrolla el artículo 107 Constitucional, la prohibición impide que los precandidatos que participaron en las consultas se inscriban en el mismo proceso electoral por agrupaciones políticas o coaliciones diferentes, pero no por el mismo grupo de asociaciones políticas que participaron en la consulta. Con base en lo anterior, es claro que el candidato a la Presidencia de la República del Partido Centro Democrático y los grupos significativos de ciudadanos Por una Colombia Honesta y Fuerte Martha Lucía y La Patria de Pie fue el señor Iván Duque Márquez por lo que la participación de la demandada como su fórmula vicepresidencial, respeta los resultados de la consulta interpartidista y por tanto, no desconoce la limitación de que tratan los artículos 107 Constitucional y 7 de la Ley 1475 de 2011.</p>
4.	110010328000 20180061300	SONIA BEATRIZ CABRERA GONZÁLEZ C/ SENADO DE LA REPUBLICA	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	470012333000 20180024201	CRISTIAN JOSE LEONE POLO C/ LUIS FERNANDO PINZÓN ALCALDE LOCAL DE SANTA MARTA	AUTO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Revoca auto apelado que rechazó reforma de la demanda y en su lugar ordena admitirla. CASO: La parte actora solicita que se revoque la decisión del Tribunal Administrativo del Magdalena mediante la cual se rechazó la reforma de la demanda propuesta por el actor, en tanto que la misma fue presentada en tiempo y se ajusta a los parámetros legales para este tipo de modificaciones, más aun cuando el a quo ordenó la escisión de la demanda y la adecuó para sumir el conocimiento solo respecto al medio de control de nulidad electora, lo que justificaba hacer algunas modificaciones al escrito introductorio de cara a dicha escisión. El Tribunal del Magdalena rechazó la reforma en la demanda al considerar que, pese a que la misma fue presentada oportunamente, no era viable su admisión porque pretendía incluir al señor Luis Fernando Pinzón, alcalde de la Localidad de Rodrigo Básticas de Santa Marta, como demandado, cuando ya en la admisión se le ordenó notificar de la actuación. La Sala considera que el a quo no tuvo en cuenta todos los argumentos señalados por el accionante para reformar la demanda, los cuales resultaban admisibles a la luz de la norma que regula esta actuación procesal, motivo por el cual, revoca la decisión de rechazo para en su lugar ordenar la admisión de la reforma propuesta.
6.	110010328000 20180009000 (acumulado)	ROMEO ÉDISON PEREZ ORTIZ C/ CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA SENADOR	FALLO <u>Ver</u>	Única inst. Se niegan las pretensiones de la demanda. Caso: Se demanda la elección del señor Carlos Manuel Meisel Vergara como Senador de la República para el período constitucional 2018-2022, con fundamento en 3 cargos: 1. Inhabilidad por intervención en gestión de negocios ante entidades públicas o celebración de contratos estatales (numeral 3 art. 179 de la Const.). Se adujo que el demandado al desempeñarse como concejal de Barranquilla gestionó contratos en beneficio de su personal de apoyo en esa corporación, esto es, para la Unidad de Apoyo Normativo. Para resolver se dice que la postulación de las personas que integran las unidades de apoyo normativo del Concejo de Barranquilla, la efectúan los concejales y que aquéllas son vinculadas mediante contrato de prestación de servicios. En este caso, está demostrado que el demandado, en condición de concejal, postuló a varias personas para que integraran su unidad de apoyo normativo, quienes fueron vinculadas por el Presidente del cabildo distrital mediante sendos contratos de prestación de servicios.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>No obstante, la Sala concuerda con Ministerio Público y concluye que dicha postulación no puede considerarse gestión de negocios, ya que la conformación de la unidad de apoyo obedece al ejercicio de un derecho, ya que los concejales al postular los nombres de quienes integran su unidad no llevan a cabo tratativas o trámites negociales con el propósito de obtener un beneficio para sí o para el de terceros, sino que ejercen su derecho a contar con personal de apoyo para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Además el personal de la Unidad de Apoyo Normativo se vincula mediante contratos de prestación de servicios en el que el contratante es el concejo distrital de barranquilla representado por su presidente.</p> <p>2. Inhabilidad por coexistencia de inscripciones (numeral 6 artículo 179 de la Constitución):</p> <p>Para que se estructure esta inhabilidad se requiere:</p> <p>i) Entre los inscritos exista el vínculo que estable la norma: matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>ii) La inscripción al cargo o como miembro de corporación pública de elección popular por parte de los parientes se haga por el mismo partido o movimiento político.</p> <p>iii) La elección en la que participen se realice en la misma fecha y para la misma corporación pública.</p> <p>No existe discusión en este caso frente al vínculo de consanguinidad existente entre los señores Carlos Hernando Meisel de Castro y Carlos Manuel Meisel Vergara, padre e hijo respectivamente. Tampoco existe duda frente al hecho de que el señor Meisel de Castro se inscribió como candidato al Senado por el Partido Centro Democrático pero renunció a dicha candidatura y que en su reemplazo se inscribió al hoy demandado.</p> <p>En este punto debe tenerse en cuenta que la inscripción inicial del señor Meisel de Castro estaba sujeta a modificación en el evento previsto por la ley, esto es, su renuncia. De modo que el partido Centro Democrático, en la oportunidad establecida al efecto, ejerció el derecho que le asistía de modificar la lista de sus candidatos.</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>En ese orden, solo al vencerse dicho plazo, podría tenerse la lista definitiva de los inscritos para participar en la contienda electoral por dicha organización política. Y, vencido dicho término, se tiene que el señor Meisel de Castro no fue inscrito y, por ende, no adquirió la calidad de candidato al haber renunciado.</p> <p>Además la aseveración de la parte actora según la cual, la renuncia del padre se llevó a cabo para favorecer al hijo -demandado-, carece de sustento probatorio.</p> <p style="text-align: center;">3. Coincidencia de periodos:</p> <p>Se reitera la posición de que en lo que respecta a la inhabilidad por <i>“coincidencia de periodos”</i>, que la renuncia impide la configuración de la inhabilidad que establece el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución.</p> <p>En el presente caso no cabe duda de que el señor Carlos Manuel Meisel Vergara fue elegido concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo 2016-2019 y como Senador de la República para el periodo 2018-2022, de modo que se advierte una coincidencia parcial entre ambos.</p> <p>Sin embargo, el demandado presentó renuncia <i>“formal, oficial e irrevocable”</i> a su investidura de concejal por el partido Centro Democrático, el 28 de noviembre de 2017 ante el Presidente de la corporación, <i>“con el fin de no inhabilitarme y quedar en libertad de materializar mi aspiración de presentarme como Candidato al Congreso de la República en el próximo Debate Electoral”</i>¹.</p> <p>Dicha renuncia fue aceptada por Resolución 205 de 9 de diciembre de 2017 <i>“por la cual se acepta la renuncia irrevocable a la credencial de concejal del distrito de Barranquilla del doctor Carlos Manuel Meisel Vergara a partir del 9 de diciembre de 2017”</i>, expedida por el Presidente del cabildo distrital.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el demandado renunció a su condición de concejal de Barranquilla el 28 de noviembre de 2017, esto es, antes de su inscripción como candidato al Senado de la República, que ocurrió el 18 de diciembre de 2017 y que la aceptación de su dimisión también se produjo con anterioridad -14 de diciembre de 2017-.</p>

¹ Folio 202.

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
7.	410012333000 20190002001	MIGDONIA FLÓREZ PERDOMO C/ JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que concedió el amparo. CASO: La parte actora controvierte las providencias a través de las cuales el juez que conoció de su proceso no aceptó una recusación, y la proferida por el despacho que sigue en turno, mediante la cual la declaró infundada y ordenó su devolución al despacho de origen. El demandante precisó que la recusación se dirigió contra todos los jueces administrativos del circuito de Neiva, por lo que, en los términos del numeral 2° del artículo 132 del C.P.A.C.A, el expediente debía remitirse al superior para que este decidiera al respecto. El Tribunal que conoció de la tutela en primera instancia concedió el amparo, al considerar que según el numeral 2° del artículo 132 del C.P.A.C.A, cuando la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta, por lo que no procedía manifestación alguna del juez recusado, ni pasar el asunto a su homólogo de turno. Los jueces demandados impugnaron. Entre sus argumentos, señalaron que el Tribunal desconoció un pronunciamiento de esa Corporación, así como la posición que fijó su Sala Plena en el acta 034 de 2018, en cuanto a que la recusación, tratándose de los asuntos de bonificación judicial, no contempla a todos los jueces administrativos, y advirtieron que el trámite correspondiente prevé que el juez recusado debe manifestar si acepta o no la recusación. La Sala confirma el proveído impugnado. El pronunciamiento cuyo desconocimiento se adujo no es vinculante por no constituir precedente, toda vez que este sólo se predica de los órganos de cierre. La posición que fijo el pleno del Tribunal demandado, en un acta, no puede desatender el tenor del numeral 2° del artículo 132 del C.P.A.C.A, que establece, con claridad, que cuando la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado debe pasar el expediente al superior, para que este decida al respecto.
8.	110010315000 20180393501	FABIO ARMANDO CEBALLOS DELGADILLO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: La parte demandante controvierte la sentencia de segunda instancia, en la que se confirmó el proveído que negó sus pretensiones de reparación, por el daño que le ocasionó la privación, presuntamente injusta, de su libertad. La autoridad judicial demandada consideró que no existió certeza del daño. En criterio de la parte actora, la providencia adolece de defecto fáctico, toda vez que no dio valor probatorio a la sentencia penal que lo liberó de responsabilidad del delito por el cual fue procesado. La Sección Cuarta negó el amparo, por cuanto la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TERCERA, SUBSECCIÓN C		autoridad judicial demandada acertó al considerar que no estaba probado el daño, dado que la sentencia absolutoria no se encuentra en firme. La parte actora impugnó reiterando el fundamento de la tutela, y agregó que su libertad fue por sentencia absolutoria y no por duda del juzgador. La Sala confirma el proveído impugnado, comoquiera que si bien se valoró la sentencia absolutoria, la autoridad judicial demandada también advirtió que la misma no había cobrado ejecutoria, pues fue apelada y al momento de demandar, se encontraba cursando la segunda instancia, por lo que no se tiene certeza del daño.
9.	110010315000 20180463000	IVÁN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Fallo que niega el amparo. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales los vulneró el Tribunal Administrativo del Cesar, con la providencia dictada dentro del proceso ejecutivo que se adelantó con ocasión de una sentencia condenatoria de un proceso de reparación directa, con la que modificó las medidas cautelares decretadas (embargo) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. El Tribunal demandado y la Fiscalía como vinculada, se opusieron a la prosperidad de la solicitud de amparo. Con el proyecto, luego de encontrar cumplidos los presupuestos generales de procedencia, se niega la solicitud de amparo, al advertir que la parte actora no cumplió con la carga argumentativa debida, puesto que no identificó las normas ni las providencias que contienen la regla indicada como desconocida para el caso concreto.
10.	110010315000 20190018501	HUGO ALBERTO GUZMÁN CALDERÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN A Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia. CASO: La parte actora considera vulnerados sus derechos fundamentales invocados por parte de la autoridad judicial tutelada debido a que no lo vinculó en calidad de tercero con interés en el trámite de la acción de tutela que promovió el señor Ricardo Andrés Machuca García y por el ministerio cuestionado toda vez que resolvió dar por terminado su nombramiento en provisionalidad, pese a que goza de estabilidad laboral reforzada. En primera instancia se declaró improcedente el amparo solicitado porque no se cumplió el requisito de subsidiariedad, toda vez que el actor pudo promover un incidente de nulidad dentro del proceso de tutela para que se reiniciara el trámite y se ordenara su vinculación, además se advierte que puede cuestionar la legalidad del acto de desvinculación en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso en el cual puede solicitar la suspensión de los efectos desde la presentación de la demanda. La Sala confirma dicha decisión por los mismos argumentos y agrega que no se configuran los elementos de inminencia, urgencia e impostergabilidad para la configuración del perjuicio irremediable para que se active el presente mecanismo constitucional como transitorio pues el tutelante fue retirado del cargo que ocupada en provisionalidad.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
11.	110010315000 20190082200	PEDRO ANTONIO Puentes MOJICA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Se Declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de inmediatez. CASO: La parte accionante controvierte la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al mínimo vital, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento que el actor presento contra la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares (CREMIL). La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto el fallo que se ataca es de 14 de marzo de 2018, quedando ejecutoriada el 2 de abril de la misma anualidad, mientras que el libelo constitucional se radicó el 25 de febrero de 2019, esto es, luego de haber transcurrido más de 10 meses y 23 días desde la ejecutoria, por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez.
12.	110010315000 20180427101	MARTHA LILIANA RAMÍREZ ESTRADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTROS	FALLO	Improbado, pasa al despacho del doctor Carlos Enrique Moreno Rubio

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
13.	110010315000 20180407001	ALONSO DE JESÚS VALLEJO FIGUEROA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	AUTO <u>Ver</u>	Desacato: Se abstiene de abrir incidente de desacato. CASO: La parte actora alega que el Tribunal Administrativo de Risaralda no dio cumplimiento al fallo de tutela que dejó sin efectos la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que no accedió a reliquidar la pensión del tutelante con base en todo lo devengado durante el último año de servicios, toda vez que si bien emitió una decisión de reemplazo, no accedió a las pretensiones de nulidad. La Sala se abstiene de abrir incidente de desacato, toda vez que el tribunal demandado emitió sentencia en la que se abstuvo de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				aplicar el precedente de la Corte Constitucional que no hizo referencia expresa al lbl docente, que fue la razón del amparo, el cual no implicaba que necesariamente la autoridad judicial accediera a las pretensiones de la demanda.
14.	110010315000 20180271301	CESAR AUGUSTO PIMIENTA PADILLA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente el amparo, para, en su lugar, denegarlo. CASO: La parte actora controvierte el auto de la Sección Tercera, Subsección "B" de esta Corporación, a través del cual declaró la excepción de cosa juzgada por cuanto la parte actora pretendía, por vía de reparación directa, el reconocimiento de perjuicios generados por actos administrativos que fueron objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Alega defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, fáctico y sustantivo, dado que el proceso de reparación directa y el de nulidad y restablecimiento del derecho no guardan identidad de causa y pretensiones. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo, por cuanto existe otro medio de defensa ordinario que aún está en curso, a saber, el recurso de súplica que la parte actora presentó contra el auto que rechazó su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que se tramita ante la Sección Segunda de esta Corporación. La Sala revoca dicha decisión, ya que la subsidiariedad se adujo respecto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que no fue objeto de esta tutela, y frente al proceso de reparación directa se agotaron todos los mecanismos judiciales. No obstante, se deniega el amparo, dado que si bien no era posible predicar la existencia de cosa juzgada, dicho yerro no tiene la suficiente entidad para cambiar la decisión enjuiciada, la cual se soportó, de forma razonada, en que el origen del daño es un acto administrativo, evento en el cual no procede el medio de control de reparación directa.
15.	110010315000 20180338801	GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, que declaró improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte el auto a través del cual la Sección Segunda, Subsección "B" de esta Corporación rechazó por extemporáneo el recurso de apelación que instauró en contra del fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca, que denegó sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Alega defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas que demostraban que el recurso fue oportuno. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo, porque no cumplió con el requisito de subsidiariedad, en tanto la parte actora pudo plantear su inconformidad con el proveído bajo reproche, a través del recurso de súplica previsto en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				el cual procede contra el auto que rechaza la apelación. La Sala confirma dicha decisión, bajo similares razones.
16.	110010315000 20180352501	ROSA DEL CARMEN MOSQUERA DELGADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo de la Sección Segunda, Subsección “B” de esta Corporación, que denegó el amparo. CASO: La parte actora controvierte las providencias del juez Administrativo del Circuito de Cali y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de las cuales denegaron su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Defensa, frente al acto administrativo que no le reconoció la pensión de sobreviviente. Alega desconocimiento del precedente y defecto sustantivo por aplicación de una norma que no estaba vigente el momento de radicarse la demanda ordinaria. El a quo denegó el amparo, toda vez que en la decisión acusada se observó que para la fecha de fallecimiento del causante de la prestación no se había proferido el fallo del 29 de abril de 2010, cuya aplicación se solicitó por permitir la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993 y que, tampoco se cumplían los requisitos de la norma vigente al momento de la muerte de aquel (Decreto 97 de 1989), pues tan solo lograba reunir 13 años de servicio de los 15 requeridos para tal efecto. La Sala confirma tal decisión, dado que no resultaba procedente la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993, dado que la situación fáctica de la demandante ya estaba consolidada antes de la entrada en vigencia de dicha norma y que el criterio que según el cual ello era procedente, estuvo vigente hasta la sentencia del 25 de abril de 2013.
17.	110010315000 20180386401	LUIS HERNANDO ANDRADE RÍOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección “A” de esta Corporación, a través de la cual denegó el amparo. CASO: La parte actora controvierte las providencias del juez Administrativo del Circuito de Popayán y del Tribunal Administrativo del Cauca, a través de las cuales se denegaron las pretensiones de reparación directa instaurada contra la Nación- Rama Judicial, por yerro judicial y vías de hecho en las que presuntamente había incurrido el juez Civil del Circuito, por la falta de práctica de un interrogatorio de parte dentro de un proceso de pertenencia dentro del cual fue demandado. Alega defectos fáctico, sustantivo y por desconocimiento del precedente; el primero, porque el juez civil no tuvo en cuenta que la prueba en mención era relevante para el litigio de esa naturaleza; el segundo, por errónea aplicación del artículo 786 del Código Civil, con sustentó en el cual y de forma equívoca se benefició al demandante al permitirse su posesión del inmueble, cuando no probó que esta se ejerció de forma personal, material y directa ni alegó la aplicación de dicha norma. Y, el tercero, por desconocimiento de sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre la confesión ficta o presunta. La

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Sección Segunda, Subsección "A" de esta Corporación, denegó el amparo con sustento en que la parte actora pretende controvertir asuntos propios del juez Civil. La Sala confirma tal decisión, dado que los defectos se predicaron respecto de providencias del juez civil, las cuales no son objeto de controversia.
18.	110010315000 20180389601	IRMYNA DEL ROSARIO AARON DE DÁVILA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst. Revoca la sentencia de la Sección Primera de esta Corporación, que denegó el amparo para, en su lugar, declarar la falta de legitimación en la causa por activa. CASO: La parte actora controvierte los autos del juez Administrativo del Circuito de Valledupar y del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de los cuales se rechazó su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no subsanar la falta de poder. Invoca defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que el contrato de mandato resultaba suficiente para demostrar que la sociedad de abogados está facultada para constituir apoderados que actúen en representación de la persona natural que ejerce la demanda ordinaria. La Sección Primera de esta Corporación denegó el amparo, tras argumentar que si bien existía el contrato de mandato, del mismo no se desprendía la facultad de otorgar poder especial para actuar en representación de la actora, y el poder allegado tampoco especificó que sería para ejercer el medio de control de que se trata. La Sala revoca dicha decisión y, en su lugar, declara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, con sustento en que si bien la acción de tutela está revestida de informalidad, el Decreto 2591 de 1991 sí exige que se aporte poder, si no se actúa en nombre propio, por lo que como en este caso se allegó un contrato de mandato, el cual no se asemeja a dicho acto jurídico, se está ante una falta de legitimación en la causa por activa.
19.	110010315000 20180399701	UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo de la Sección Cuarta de esta Corporación, que declaró improcedente el amparo. CASO: La UGPP controvierte las sentencias del juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y de la Sección Segunda, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de las cuales se accedió a la reliquidación de una pensión de un tercero. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo, dado que no cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto la parte actora cuenta con el recurso extraordinario de revisión; además, no cumple con el requisito de inmediatez, pues la acción se ejerció cuando habían transcurrido más de 6 meses y no hay justificación para la inactividad.
20.	110010315000 20180415701	CONCEPCIÓN RESTREPO DE	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo de la Sección 4ª de esta Corporación, que declaró improcedente el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ESCOBAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO		amparo por inmediatez. CASO: La parte actora controvierte las sentencias del juez Administrativo del Circuito de Santa Marta y el Tribunal Administrativo de Magdalena, a través de las cuales se denegó su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP por la negativa de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. La Sección 4ª de esta Corporación declaró improcedente el amparo, porque no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma dicha decisión, dado que el amparo se ejerció más de 9 meses desde la ejecutoria de las providencias cuestionadas.
21.	110010315000 20180424901	EFRÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo de la Sección 1ª de esta Corporación, que declaró improcedente el amparo por subsidiariedad. CASO: La parte actora manifiesta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha tramitado un proceso de nulidad en contra del decreto a través del cual fue nombrado en la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, con sustento en que era de conocimiento del Consejo de Estado en única instancia, de conformidad con el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de una demanda sin cuantía, en contra de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional. Alega, además, falta de notificación del auto admisorio. El a quo declaró improcedente el amparo, toda vez que el juez de tutela no es el llamado a resolver el inconformismo del actor. La Sala confirma dicha decisión, dado que la parte actora cuenta con la posibilidad de solicitar la nulidad por la falta de notificación; además, no expuso la falta de competencia ante el juez natural.
22.	110010315000 20180448201	ROMEO MEDRANDA ROSALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	Aplazado
23.	110010315000 20180459201	ÁLVARO MERIÑO CASTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, que declaró improcedente el amparo por inmediatez. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, a través de la cual denegó sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que declaró insubsistente su nombramiento. El a quo declaró improcedente el amparo, toda vez que no cumplió con el requisito de inmediatez. La Sala confirma dicha decisión, dado que la acción de tutela se ejerció cuando había transcurrido más de seis meses desde la ejecutoria de la providencia cuestionada.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
24.	110010315000 20180469901	JOSÉ MANUEL YEPES CANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Aplazado
25.	110010315000 20190013300	ÓSCAR ALEJANDRO ERAZO CALVACHE C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara carencia actual de objeto por hecho superado y deniega las demás pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora considera que sus derechos le fueron lesionados con la convocatoria a concurso abierto de méritos en la entidad para la cual trabaja, puesto que la misma no tuvo en cuenta la situación de los prepensionados. Además, la Sección 2ª de esta Corporación no ha tramitado la demanda de nulidad en contra de dicha convocatoria. La Sala declara la carencia actual de objeto respecto de la falta de pronunciamiento sobre la demanda en mención, dado que la Sección 2ª del Consejo de Estado decidió sobre las medidas cautelares solicitadas dentro de ese trámite. Se deniegan las demás pretensiones, toda vez que la parte actora cumple con requisitos para pensión, además no tiene la calidad de prepensionado.
26.	110010315000 20190037400	HUGO SÁNCHEZ SÁNCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	FALLO	Aplazado
27.	110010315000 20190041300	FRANCISCO JAVIER ARANGO MARTÍNEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo por no cumplir con el requisito de inmediatez. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la cual se confirmó la negativa de las pretensiones de reparación directa instaurada por el tutelante por privación injusta de la libertad. La Sala declara improcedente el amparo, por cuanto se ejerció cuando habían transcurrido más de seis meses desde la ejecutoria de la providencia cuestionada.
28.	110010315000 20190044500	EMILIO GONZÁLEZ	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		QUIROGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META		
29.	110010315000 20190053000	JOSÉ IBÁÑEZ PINEDA Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	FALLO	Aplazado
30.	110010315000 20190053200	BERNARDO CHIMA PÉREZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	FALLO	Aplazado
31.	110010315000 20190059700	MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Accede al amparo y deja sin efectos la providencia cuestionada. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la cual aclaró el auto que decretó un embargo a favor de la tutelante, en el sentido de precisar que no se embargarían bienes inembargables de la Fiscalía General de la Nación, pese a que en el auto inicial había dispuesto el embargo de los mismos por tratarse de la ejecución de una sentencia judicial. Alega defecto sustantivo al aplicar de manera absoluta el principio de inembargabilidad previsto en el artículo 594 del CGP, pues la excepción a su aplicación, entre otras, es cuando se trata de la ejecución de una sentencia judicial. Alega defecto procedimental, dado que el tribunal modificó el auto por fuera del término. La Sala accede al amparo, toda vez que el tribunal tutelado incurrió en ese yerro tras pronunciarse sobre las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado en el auto que resolvió la solicitud de corrección, en primer lugar, porque dicho aspecto no fue planteado por la interesada pues lo que pretendía era la enmienda de un error puramente aritmético y, en segundo lugar, por cuanto la oportunidad procesal para efectuar tal análisis feneció, comoquiera que la tuvo al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto que decretó las medidas cautelares en el proveído de 20 de septiembre de 2018, decisión en la cual pudo manifestar el cambio de la postura que acogió en la providencia del 23 de agosto de 2018.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
32.	110010315000 20190062900	JOSÉ ROBERTO MACHADO OSPINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	Aplazado
33.	110010315000 20190070400	SEGUROS DEL ESTADO S. A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander, la cual confirmó el proveído que denegó sus pretensiones de nulidad de los actos administrativos que negaron las excepciones al mandamiento de pago, los cuales fueron proferidos por la DIAN. Alega defecto procedimental absoluto, por cuanto la DIAN debió notificarle la resolución que declaró improcedente la devolución amparada. Y defecto sustantivo, por inaplicación del artículo 1079 del Código de Comercio y el contrato de seguro. La Sala deniega el amparo, dado que si bien alegó un defecto procedimental en el que incurrió la DIAN por falta de notificación de un acto, no estructuró el defecto frente a las providencias cuestionadas. Con todo, la autoridad demandada, al realizar la valoración de las pruebas, encontró que la resolución se le notificó. En cuanto al defecto sustantivo, no se configura por cuanto, según lo consideró razonadamente el tribunal, la póliza también amparaba las sanciones por devolución improcedente.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
34.	110010315000 20190048600	AMANDA RAMIREZ VIUDA DE QUINCHE C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Se niega la acción de tutela en consideración a que la Sala Estima que no hay mora judicial por parte de la autoridad judicial accionada. CASO: La accionante solicita la protección de sus derechos funda fundamentales de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, los cuales considera vulnerados por cuanto a la fecha de presentación de esta acción de amparo, la Sección Tercera, Subsección B, no ha proferido fallo de segunda instancia del medio de control de reparación directa iniciado por la actora desde el 13 de agosto de 2007. La Sala niega la acción de tutela por cuanto considera que no ha habido dilación injustificada para resolver el asunto sometido a estudio y se

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				encuentra en turno para elaborar sentencia por parte de la Sección Tercera de esta Corporación la cual por el volumen de expedientes allegados, se encuentran proyectando fallos del año 2012 y el proceso de reparación directa que dio lugar a esta tutela entro para proferir fallo en abril de 2013.
35.	200012333000 20190003801	WILFRIDO ORTIZ ARIAS C/ NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsActo 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia. CASO: El actor presentó acción de tutela con el fin de que se ampare su derecho fundamental a elegir y ser elegido, el cual estimó vulnerado con ocasión de la decisión administrativa proferida por la Procuraduría Regional del Cesar, mediante la cual se destituyó de su cargo como concejal de Valledupar y le fue declarada una inhabilidad general por el término de 12 años, por las presuntas irregularidades en la elección del Contralor Municipal de Valledupar. En primera instancia se rechazó por improcedente la solicitud de amparo por no cumplir el requisito de la subsidiariedad, toda vez que los sancionados recurrieron la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso disciplinario, recurso que no ha sido resuelto a la fecha, sumado a que no se acreditó que la parte actora haya agotado los mecanismos ordinarios de defensa contemplados en la ley. La Sala confirma dicha decisión por las mismas razones y agrega que el acto cuestionado es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual puede solicitar las medidas cautelares que estime necesarias para evitar la consumación del daño alegado.
36.	110010315000 20180430301	ROSA ELENA ESPINOSA DE PEÑA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que niega acción de tutela. CASO: La actora controvierte la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, revocó la decisión de primera instancia del 22 de noviembre de 2017 del Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, ventiladas por la accionante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sección Primera del Consejo de Estado negó el amparo con fundamento en que la sentencia cuestionada en sede de tutela, refleja el criterio que sobre la materia ha adoptado el Consejo de Estado que es el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa. La Sala confirma, al considerar que la autoridad judicial accionada no desconoció el precedente, pues en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la accionante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, toda vez que el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, más no en el IBL.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	110010315000 20190049100	LUIS ERNESTO MARTINEZ MARTINEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	FALLO	Aplazado
38.	110010315000 20190059800	MARIO JIMENEZ CADAVID C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo solicitado. CASO: Tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria y otro, con ocasión de la sentencia con la cual el accionante fue sancionado disciplinariamente con suspensión del ejercicio de la profesión de abogado por 6 meses, como consecuencia de su conducta irrespetuosa hacia la administración de justicia. El actor considera que fue sancionado con base en normas distintas a las que le indicaron en el auto que abrió la investigación. Además, sostiene que la sanción es desproporcionada y que no le fueron entregadas las copias de la sentencia, ni se había certificado si los magistrados accionados habían aprobado el examen de aptitudes y conocimientos del año 2018. La Sección Quinta deniega el amparo pues, contrario a lo alegado por el actor, desde el auto en el que se dio apertura a la investigación se le indicaron las normas que servirían de fundamento para la misma, y fue con base en ellas que se impuso la sanción objeto de controversia. Además, se precisa que al solicitar copia de las sentencias, no le indicó a la autoridad los datos del expediente en el que fueron proferidas, por lo que no podía accederse a su solicitud y, en todo caso, dichas decisiones habían sido notificadas en debida forma. Por último, en cuanto a la certificación de aprobación del examen de aptitudes y conocimientos del 2018 por parte de los magistrados accionados, se precisa que tal petición fue remitida a la Unidad de Carrera Judicial, situación que fue informada oportunamente al accionante.
39.	110010315000 20180418801	MIGUEL LOPEZ CORREA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que declaró improcedente el amparo por no cumplir con la subsidiariedad. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se decidió rechazar el proceso por caducidad de la acción y se negó la nulidad interpuesta. La Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo porque este no cumple con el requisito de la subsidiariedad ya

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				que contra las decisiones del Tribunal Administrativo del Tolima ya se había presentado una acción de tutela contra la decisión con la cual la autoridad judicial rechazó la demanda interpuesta por caducidad del medio de control. Además, se explicó que con relación a la protección de los derechos a la salud y al mínimo vital, el a quo explicó que este amparo ya se había ordenado en otro proceso de acción de tutela. La Sala confirma la decisión confirma lo decidido por el juez de primera instancia al precisar que la impugnación de tutela contra providencia judicial no cumple con la carga argumentativa necesaria para estudiarla y, con relación a la vulneración de los derechos a la salud y mínimo vital, se indicó que estos ya habían sido amparados con otra sentencia y, en consecuencia, lo procedente no es presentar otra acción de tutela, sino interponer el incidente de desacato correspondiente.
40.	110010315000 20180425801	HOLL Y HOLL AUDITORES INTERNATIONAL SAS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia judicial del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, que declaró probada la excepción de caducidad de la acción contractual promovida por la parte accionante contra el Instituto de los Seguros Sociales (ISS). La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma la decisión del a quo por cuanto el fallo que se ataca es de 29 de noviembre de 2017, notificada por edicto desfijado el 5 de febrero de 2018, quedando ejecutoriada el 8 del mismo mes y año, mientras que el libelo constitucional se radicó el 14 de noviembre de 2018, esto es, luego de haber transcurrido más de 9 meses y 6 días desde la ejecutoria, por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez.
41.	110010315000 20180465101	JULIO CESAR ASA BOLAÑOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D y otro, con ocasión de las sentencias que denegaron la pretensión de incluir el subsidio familiar como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro del actor, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. La Sección Quinta confirma la sentencia de primera instancia a través de la cual la Sección Primera de esta Corporación denegó el amparo solicitado, al considerar que no se incurrió en los defectos alegados por la parte actora, pues las autoridades judiciales valoraron en debida forma las pruebas aportadas al plenario, en consonancia con las normas aplicables al caso concreto, de lo cual pudieron concluir que el accionante no había devengado tal subsidio mientras se desempeñaba como soldado profesional y, por tal razón, no tenía derecho a que se incluyera dentro de su asignación de retiro.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
42.	110010315000 20180292601	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica el fallo que negó el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de segunda instancia, en la que se confirmó el proveído de primer grado que había declarado patrimonialmente responsable al ICBF por la muerte de un menor que se encontraba bajo sus custodia, en cumplimiento de una medida de internamiento preventivo. En criterio de la parte demandante, la providencia bajo censura adolece de defecto fáctico, por cuanto impartió la condena con base en unos testimonios contradictorios y débiles. Así mismo, desconoció el precedente unificado del Consejo de Estado, en cuanto a los parámetros para establecer la indemnización por el daño moral. La Sección Cuarta negó el amparo, por considerar que la autoridad judicial demandada valoró adecuadamente los testimonios practicados en el proceso. En cuanto al desconocimiento del precedente, manifestó que en este caso se aplicó la excepción a la regla general de tasación fijada por esta Corporación, por cuanto la falla en el servicio consistió en la omisión del deber de protección de un menor, sujeto de especial protección constitucional. El ICBF impugnó reiterando los cargos de la tutela. La Sala modifica el proveído impugnado en el sentido de declarar improcedente la acción de tutela frente al cargo de desconocimiento del precedente, toda vez que al alegarse la desatención de la posición unificada del Consejo de Estado, la parte actora contaba con el recurso extraordinario de unificación, ya que el monto de la condena lo hacía procedente. En cuanto al defecto fáctico, se advierte que la parte demandante no sustentó el cargo, comoquiera que no precisó cuáles eran esos testimonios contradictorios ni sobre qué condena en específico incidió la presunta falsedad de los mismos.
43.	110010315000 20180405700	MUNICIPIO DE NARIÑO – NARIÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el proceso de la referencia al no encontrar la ocurrencia de los defectos invocados CASO: La parte demandante interpuso una acción de tutela contra la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño porque, a su juicio, esta incurrió en los defectos sustantivo y fáctico y en el desconocimiento del precedente porque declaró la concurrencia de culpas en el proceso de reparación directa interpuesto por el señor Henry Orlando Muñoz Jiménez por la pérdida de su miembro superior derecho al haberse volteado una máquina compactadora que se utilizaba en una obra pública. La Sala considera que no se incurrió en el defecto fáctico, puesto que sí se tuvo en cuenta la prueba emitida por la Secretaría de Obras del municipio en la que se declaró que el demandante no tenía ningún vínculo laboral o contractual con el Municipio, pero ésta valorada en conjunto con las demás pruebas allegadas al proceso acreditaba la concurrencia de culpas. Tampoco se incurrió en el defecto sustantivo, puesto que al declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del dueño del vehículo y del contratista no se estaba negando la posibilidad de acudir a la acción de repetición y las sentencias presuntamente

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				desconocidas sí fueron aplicadas porque en el proceso se demostró que la responsabilidad en relación con el daño alegado era tanto del contratista que permitió al señor Muñoz Jiménez subirse en el vehículo y de él al asirse del mismo.
44.	110010315000 20190080800	HEBER TORRES PULIDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción de tutela en relación con los cargos relacionados con la incongruencia. Niega el amparo solicitado en relación con los defectos fáctico, sustantivo y el desconocimiento del precedente. CASO: El actor controvierte la sentencia proferida el 23 de mayo de 2018, proferida por proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el accionante frente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de la cual, revocó la decisión de primera instancia adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda. El Despacho sustanciador, declaró improcedente el amparo solicitado por no cumplir el requisito de subsidiariedad, al considerar que frente al cargo de desconocimiento del “ <i>principio de la non reformatio in pejus</i> ”, el peticionario contaría, de ser el caso con la posibilidad de interponer recurso extraordinario de revisión con fundamento en la causal número 5 del artículo 250 del CPACA. De igual manera, se denegó la solicitud de tutela enfilada, respecto de los defectos fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente, debido a que estos no se encuentran configurados.
45.	110010315000 20180348501	CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Sentencia que confirma el fallo impugnado, que negó el amparo. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos con ocasión de las providencias: i) del 31 de julio que negó la terminación del proceso por abandono, ii) del 21 de agosto por el cual el despacho sustanciador del tribunal demandado decidió no reponer el anterior auto; y, iii) del 31 de agosto de 2018 dictado en audiencia inicial, en la que el despacho sustanciador decidió negar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandado en la que alegaba la indebida notificación de la demanda. Providencias dictadas por la autoridad judicial accionada en el proceso de nulidad electoral N° 73001-23-33-002-2018-00204-00. El Tribunal demandado manifestó que acataría la decisión que se llegare a adoptar. El Concejo Municipal de Ibagué en calidad de vinculado, solicitó se accediera a la solicitud de amparo. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, a través de sentencia de 12 de diciembre de 2018, negó las pretensiones de la demanda y levantó la medida cautelar decretada el 2 de noviembre de 2018. Con el proyecto se confirma

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>el fallo impugnado, que negó la solicitud de amparo, al considerar que no eran de recibo los argumentos planteados por la parte accionante respecto de las providencias del 31 de julio y 21 de agosto de 2018, el primero que negó la solicitud de declarar la terminación del proceso por abandono, el segundo, que lo confirmó, por cuanto advirtió que el tribunal fundó la decisión en que el señor Camilo Ernesto Ossa Bocanegra se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de nulidad electoral, en los 20 días siguientes a la notificación de esa providencia al Ministerio Público, que el procedimiento adelantado por la secretaría del Tribunal no invalidaba en modo alguno la notificación por conducta concluyente del personero y, que la providencia del 31 de agosto de 2018, dictada en audiencia inicial también estuvo ajustada a derecho al denegar la nulidad propuesta por la presunta indebida notificación.</p>
46.	250002342000 20190021601	PABLO BUSTOS SANCHEZ RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA C/ NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO <u>Ver</u>	<p>TdeFondo 2ª Inst.: Sentencia que confirma numeral primero del fallo impugnado, que negó el amparo y, revoca el segundo, que exhortó a la entidad demandada. CASO: Para la parte actora sus derechos fundamentales se vulneraron con ocasión de los hechos ocurridos el 23 de enero de 2019, en los cuales se negó el acceso del señor Pablo Bustos Sánchez al búnker de la Fiscalía, cuando aquél se disponía a conceder una entrevista al medio de comunicación canal Caracol, entre otros, en relación con el tema Odebrecht, tratado en una rueda de prensa que se estaba llevando a cabo en dicha institución. La Fiscalía se opuso y el aludido canal presentó su informe. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante sentencia del 28 de febrero de 2019, negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante. Pero exhortó a la Fiscalía en los siguientes términos: «SEGUNDO. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que revise el protocolo establecido para el ingreso de personas, vehículos y elementos a la sede del Búnker de la Fiscalía General de la Nación, para que si no existe reglamentación y lo considera necesario, incluya la regulación del ingreso de personas, cuando no van con la finalidad de entrevistarse con un servidor de esa entidad y los demás casos que considere.». Con el proyecto se confirma numeral primero del fallo impugnado, que negó el amparo y, revoca el segundo, que exhortó a la entidad demandada. Se indicó que no se accedería a la modificación del protocolo de seguridad del Búnker de la Fiscalía, puesto las medidas de seguridad analizadas en el caso concreto, resultan razonables y proporcionales, sin que su aplicación vulnere los derechos fundamentales a la libertad de expresión y la participación con miras al control social, en cabeza de veedores o de la ciudadanía en general. Además, revocó el exhorto realizado por el a quo, con el fin de que la Fiscalía revise el protocolo establecido para el ingreso de personas, vehículos y elementos a la sede del Búnker de la Fiscalía General de la Nación, y eventualmente, incluya la regulación del ingreso de personas, cuando no van con la finalidad de entrevistarse con un servidor de esa entidad y los demás casos que considere.</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
47.	110010315000 20190063200	MARLENY CIFUENTES HERRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción de tutela. CASO: La actora controvierte la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018, proferida por proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la actora contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a través de la cual, confirmó la decisión de primera instancia adoptada por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que negó las pretensiones de la demanda. Señaló que la providencia censurada incurrió en una vía de hecho por violación al principio de congruencia, toda vez que, a su juicio, existe incoherencia entre lo planteado en el escrito de demanda y lo resuelto por la autoridad reprochada. El Despacho sustanciador, denegó el amparo solicitado al considerar que los argumentos que soportan el escrito de tutela señalan que en la providencia acusada se desconoció el principio de congruencia en su dimensión externa, pues a juicio de la parte actora, se resolvió algo distinto a lo solicitado en el escrito de demanda, razón por la cual tales reproches encajan en una de las causales propias del recurso extraordinario de revisión, cual es la prevista en el numeral 5º del artículo 250 del CPACA, que es el mecanismo judicial idóneo.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
48.	250002341000 20180108901	PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA C/AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para que la Agencia Nacional de Tierras adelante el proceso de clarificación de la propiedad del predio denominado Paraje Cabi, ubicado en el municipio de Quibdó, para determinar si salió del dominio del Estado. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, negó las pretensiones por considerar que las funciones asignadas al organismo demandado en materia de clarificación de la propiedad, según la Ley 160 de 1994, están restringidas a los bienes de carácter rural. La Sala advirtió que no es posible establecer que actualmente el mandato contenido en la norma invocada por la parte actora corresponda cumplirlo a la Agencia Nacional

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de Tierras y además precisó que la controversia en este proceso está relacionada con un predio urbano, cuando la regulación prevista en la disposición legal solo contempla los procesos de clarificación de la propiedad respecto de predios rurales.
49.	680012333000 20190006701	OSCAR CONTRERAS LÁZARO C/ MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 101 de la Ley 388 de 1997, 78 y 79 del Decreto 1469 de 2010, 2.2.6.6.2.1. del Decreto 1077 de 2015 y 30 de la Resolución 205 de 2013 para que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio apruebe los estudios técnicos que permitan continuar el concurso de méritos para la escogencia de los curadores urbanos en Barrancabermeja. El Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones al estimar que las disposiciones invocadas por el actor no tienen carácter imperativo y además actualmente cursa una acción de nulidad en el cual fue decretada la suspensión provisional de los actos que sustentan el concurso. La Sala advirtió que entre las partes existe una controversia surgida alrededor de los alcances de la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja, cuya decisión escapa al objeto de la acción de cumplimiento y debe ser definida por la autoridad judicial que tiene a cargo del proceso.
50.	660012333000 20190002901	LILIANA PATRICIA OROZCO HERNÁNDEZ C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
51.	660012333000 20180058201	ANGÉLICA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
52.	660012333000 20180058501	ROSANA ARISPE ARÉVALO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL -	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADRES Y OTRO		2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
53.	660012333000 20180059101	YOMAIRA MARÍA QUINTANA VEGA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
54.	250002341000 20180107001	FUNDACIÓN CONTRATACIÓ N ESTATAL TRANSPARENT E C/ SUPERINTENDE NCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 40 del Decreto Ley 019 de 2012 para que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada actualice en el Sistema Único de Información de Trámites, a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública, los procedimientos y requisitos exigidos para la expedición y renovación de la licencia de funcionamiento para las empresas del sector y se abstenga de exigir aquellos que no aparezcan registrados en dicho sistema. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, advirtió que no existe total identidad entre los requisitos publicados en la página electrónica de la Superintendencia de Vigilancia y el Sistema Único de Información de Trámites, por lo cual le ordenó enviar al Departamento Administrativo, en el término de cinco días, la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PRIVADA		relación de los requisitos exigidos actualmente para el trámite de obtención y renovación de las licencias de funcionamiento. La Sala consideró que respecto de algunos requisitos exigidos para la expedición y renovación de la licencia de funcionamiento de las empresas del sector, no hay plena correspondencia entre la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y el Sistema Único de Información de Trámites, cuyas últimas actualizaciones datan de los años 2014 y 2015 para la renovación y expedición de la licencia, por lo cual lo procedente es la actualización de la información en los términos ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
55.	250002341000 20190001601	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SINDICALIZADOS DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE COLOMBIA C/ NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado parcialmente por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, para que los funcionarios del Ministerio de Trabajo puedan declarar derechos individuales y definir controversias durante su intervención, como conciliadores, en el proceso de diálogo adelantado entre la organización demandante y la citada cartera con base en la Resolución 0036 de 2017. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, negó las pretensiones luego de concluir que la norma no señaló una obligación exigible automáticamente al Ministerio de Trabajo, dado que su ejercicio está enmarcado dentro de un proceso de vigilancia y control respecto de la disputa entre empleador y trabajador, en el cual actúa como tercero para auspiciar soluciones o sancionar infracciones al régimen laboral, lo cual no ocurre en este proceso. La Sala advirtió que el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo no es aplicable en este caso, pues la labor cumplida por la comisión creada para el diálogo entre las partes no está vinculada a las labores de vigilancia y control que ejerce la entidad por el incumplimiento de las normas del código y demás disposiciones de orden laboral y adicionalmente la norma legal no contempla la posibilidad de que los funcionarios que actúan como conciliadores puedan ejercer facultades para la declaración de derechos individuales, ni para la definición de controversias cuya decisión corresponda a los jueces.
56.	660012333000 20190003301	DENIS PÁEZ GARAY C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
57.	660012333000 20190003801	FABIÁN DE JESÚS GRAJALES CAÑAVERAL C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
58.	660012333000 20190005501	ALEXA LISETH BUSTAMANTE GARCÉS C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO		eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
59.	660012333000 20190009901	LAUDITH BATISTA BLANCO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
60.	250002341000 20180086701	FUNDACIÓN CONTRATACIÓN ESTATAL TRANSPARENTE C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 39 y 40 de Decreto Ley 019 de 2012 para que la Policía Nacional inscriba en el Sistema Único de Información de Trámites, a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública, todos los trámites y procedimientos relacionados con la red de apoyo requeridos a las empresas de vigilancia y seguridad privada. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, concluyó que las exigencias relacionadas con la vinculación a la red de apoyo de la Policía Nacional no aparecen inscritas en el Sistema Único de Información de Trámites, por lo cual ordenó el cumplimiento del artículo 40 del Decreto Ley 019 de 2012 para que la entidad adelante las gestiones para tales efectos. La Sala reiteró que la Policía Nacional viene exigiendo a las empresas de vigilancia y seguridad privada algunos requisitos que no están inscritos en el Sistema Único de Información de Trámites, en lo que corresponde a la vinculación a la red de apoyo a la institución, por lo cual lo procedente es que proceda a su registro como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
61.	660012333000 20190000901	DIOSELINA BLANCO HERNANDEZ C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
62.	660012333000 20180058001	DOMINGO NAVARRO PATERNINA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
63.	660012333000 20190002301	LUDY MOLINA CARRILLO C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
64.	660012333000 20190001401	ALBERTO MANUEL SEVERICHE MONROY C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
65.	660012333000 20190002001	GLADYS CECILIA DAVID AGUIRRE C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
66.	660012333000 20190002501	SANDRA PATRICIA ACUÑA VEGA C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
67.	680012333000 20190004101	ISABEL BENAVIDES SANTOYO C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
68.	660012333000 20190010101	IBETH MARIA CANTILLO SANTANA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
69.	660012333000 20180044001	SANDY JULIETH MESTRA MESTRA C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Adicionó la sentencia en el sentido de incluir la orden para ADRES.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 -11, MARZO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
70.	660012333000 20180030301	IVÁN DARIO ZAMBRANO LOPEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Adicionó la sentencia en el sentido de incluir la orden para ADRES.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto